



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 8 de febrero de 2024

Referencia: Proceso Verbal
Radicado: 20001 31 03 004 2015 00204 00
Demandante: INVERSIONES CABAS DÍAZ
Demandados: LUIS ALFREDO RIVERA MORON
Decisión: *Aprueba liquidación de costas*

Comoquiera que la liquidación de costas incorporada por secretaría en el archivo 15 del expediente digital, se ajusta a los gastos del proceso y a las sumas ordenadas por agencias en derecho, el despacho le impartirá aprobación, conforme con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

Ahora, de cara a la solicitud planteada en memorial visible en el archivo 09 del expediente, a través del cual el apoderado judicial del demandado solicita *el cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada y en consecuencia el cumplimiento del contrato de compraventa que quedó incólume*, pretendiendo que este despacho ordene la entrega material y la prohibición de cualquier acto de violencia que impida el ejercicio del derecho de dominio sobre el inmueble de propiedad de su poderdante, y para tal efecto pide que se libre despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Valledupar, el despacho se abstendrá de emitir ordenes en tales sentidos, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por este despacho y confirmada en sentencia sustitutiva del 8 de septiembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, no se produjeron ordenes referentes a cumplimiento de contratos o entregas de inmuebles.

Por otra parte, se observa que el representante legal de INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S. arrió al asunto el poder conferido al profesional del derecho LISANDRO DE JESÚS MURGAS MEDINA, portador de la tarjeta profesional No 138.653 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar conforme a las facultades señaladas en el poder que reposa en el archivo 5 del expediente digital.

Finalmente, en memorial alojado en archivos 16 – 17 el demandado LUIS ALFREDO RIVERA MORON manifiesta que revoca el poder especial que le había otorgado al abogado WILMER LUIS FLORES CERVANTES para su representación en este trámite, por ello, en virtud a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho la aceptará.

Se reconocerá personería jurídica para actuar en favor del extremo demandado al abogado DAVID ELIAS SIERRA DAZA portador de la tarjeta profesional 119.906 del C.S.J. para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el poder especial visible en el archivo 20 del expediente, y en atención a la solicitud de medidas cautelares pedidas por

este extremo, el despacho se abstiene de decretarla por resultar prematura, teniendo en cuenta que no se ha librado mandamiento de pago en estas diligencias, y sólo a partir de la ejecutoria de esta providencia en lo relativo a la aprobación de la liquidación de costas, nace para el demandado el derecho a procurar la ejecución en su favor.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, R E S U E L V E:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas incorporada por secretaría en el archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO. ABSTENERSE de emitir ordenes de cumplimiento de contrato y entrega de inmueble, solicitadas por el demandado, por resultar ajenas a las condenas impuestas en la sentencia proferida en esta causa.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado LISANDRO DE JESÚS MURGAS MEDINA, portador de la tarjeta profesional No 138.653 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de la SOCIEDAD INVERSIONES CABAS DIAZ S.C. conforme las facultades señaladas en el poder que reposa en el archivo 5 del expediente digital.

CUARTO. ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por LUIS ALFREDO RIVERA MORON, respecto del abogado WILMER LUIS FLORES CERVANTES.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado DAVID ELIAS SIERRA DAZA portador de la tarjeta profesional 119.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de la LUIS ALFREDO RIVERA MORON conforme las facultades señaladas en el poder que reposa en el archivo 20 del expediente digital.

SEXTO. ABSTENERSE de decretar las cautelas solicitadas por el extremo demandado, por resultar prematuras conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA

Juez